



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00162-00
Demandante: NANCY PENAGOS TEJADA
Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 719

Admite la demanda

La señora NANCY PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. nro. 25.559.820, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE EL TAMBO, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 1101 del 30 de julio de 2022 (págs. 35 – 36), por medio del cual el MUNICIPIO DE EL TAMBO le negó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 - 8), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía en \$3.591.566, (folio 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:

De: Gerardo Guerrero <gguerrero@yahoo.es>
Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:55 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; juridica@eltambo-cauca.gov.co <juridica@eltambo-cauca.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: Radicación y reparto de demanda NRD

Señore
Oficina Judicial-Reperto

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar la radicación y reparto de la demanda adjunta, siendo demandante la señora NANCY PENAGOS en contra de la Nación, Ministerio de Educación y otros.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora NANCY PENAGOS TEJADA, con C.C. nro. 25.559.820, contra el MUNICIPIO DE EL TAMBO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE EL TAMBO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. juridica@eltambo-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220016200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220016200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220016200

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@eltambo-cauca.gov.co; gguerrero@yahoo.es;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente 19-001-33-33-008-2022-00162-00
Demandante NANCY PENAGOS TEJADA
Demandado MUNICIPIO DE EL TAMBO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.061.336, T. P. nro. 178.709, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 10 - 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa42c1be26df7647c403d0d58c59f32873ff8d4c34685e389d95e48f70acc3**

Documento generado en 03/10/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00158-00
Demandante: GUSTAVO PAZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 720

Admite la demanda

El señor GUSTAVO PAZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.2945.361, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución nro. 212 del 12 de marzo del 2020 (págs. 19 – 22 demanda), por medio de la cual la demandada reconoció la PENSIÓN DE JUBILACION del accionante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía en \$ 51.731.375, (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal c, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial es facultativo en asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:

**TRASLADO - DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-
GUSTAVO PAZ PEREZ**

1 mensaje

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

22 de septiembre de 2022, 10:25

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co, conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co, contactenos@cauca.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, sedcaucaweb@cauca.gov.co

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00158-00
Demandante: GUSTAVO PAZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor GUSTAVO PAZ PEREZ con C.C. nro. 10.2945.361, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220015800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220015800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220015800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220015800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220015800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220015800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00158-00
Demandante: GUSTAVO PAZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co;
t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co;
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lcordero@fiduprevisora.com.co;
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T. P. 362.438 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 14 - 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6926941b6793ad0befe5edeed158ebb2ebd1042080a99448e6ec1a2f0e77a**

Documento generado en 03/10/2022 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00161-00
Demandante: JUDY JIMENA HURTADO OTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 720

Admite la demanda

La señora JUDY JIMENA HURTADO OTERO identificada con C.C. nro. 34.328.037, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 24 de febrero de 2022 (págs. 21 – 25), mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 7), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía en \$ 3.401.400 (pág. 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 15 – 18).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:

TRASLADO - DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-JUDY JIMENA HURTADO OTERO

1 mensaje

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com> 26 de septiembre de 2022, 14:32
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co, conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co, contactenos@cauca.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, sedcaucaweb@cauca.gov.co

Buen dia estimados me permito adjuntar escrito de demanda con sus respectivos anexos.

--

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00161-00
Demandante: JUDY JIMENA HURTADO OTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JUDY JIMENA HURTADO OTERO identificada con C.C. nro. 34.328.037, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220016100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220016100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220016100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00161-00
Demandante: JUDY JIMENA HURTADO OTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co; t_lcordero@fiduprevisora.com.co;
t_frodriguez@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ con C.C. nro. 74.244.563, T.P. nro. 223.050 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 9 - 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f606e6ecd23fe8f9c18b06e5854f9400cbf8d4c957ae141e15033a9c69c233**

Documento generado en 03/10/2022 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00156-00
Actor: DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA Y OTRO
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 723

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA con C.C. nro. 1.059.356.833 y YOHAN STIVEN GOMEZ ORTEGA con C.C. nro. 1.002.836.502, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, como consecuencia del fallecimiento del señor OMAR GOMEZ RIVERA ocurrido el 22 de agosto de 2020, por el presunto mal manejo de su condición de salud al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de EL BORDO – PATIA.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte una inconsistencia relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Según lo previsto en la norma en cita, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se inadmitirá la demanda para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: hoy.laga@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00156-00
Actor: DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

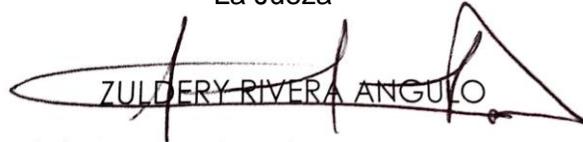
Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; hoj.laga@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9c4812337e236ab282d4dcd7a69a60758497f117e3884bbfddbcbf244162d**

Documento generado en 03/10/2022 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: **CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 721

Inadmite la demanda

La señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 (págs. 10 - 12) mediante el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina el nombramiento en provisionalidad de la accionante, y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a las peticiones de 29 de julio de 2022, y 16 de agosto de 2022 - radicado # CAU 2022ER034173. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierten unas inconsistencias relacionadas con el acto administrativo demandado, los hechos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía y el cumplimiento de la carga procesal contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

- Se tiene como pretensión de la demanda, la petición de nulidad del acto ficto o presunto de 16 de agosto, lo que el Despacho interpreta como la generada por la falta de respuesta a las peticiones de 29 de julio de 2022 y 16 de agosto de 2022 - radicado # CAU 2022ER034173, según lo indicado en los hechos de la demanda, pero dichas peticiones no fueron aportadas, de manera que no puede evidenciarse la procedencia de la pretensión de nulidad del acto ficto, sin que sean aportadas al proceso.
- En el numeral sexto de la demanda se hace alusión a hechos no relacionados con las pretensiones de la accionante:

SEXTO: con el salario que el señor JULIO CANDELO VALENCIA, devengaba como CELADOR GRADO 477 en la I.E ANA SILENA ARROYABE, sustentaban el hogar conformado por su esposa y el, y quien no está laborando, sus hijos son mayores de edad, tienen sus hogares, no están laborando en estos momentos, y con esta decisión de la Gobernación se viola flagrantemente el Mínimo VITAL, del accionante.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro. 1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

- En el numeral noveno hay imprecisiones respecto del acto administrativo demandado:

NOVENO: mediante escrito del 29 de julio de 2022, y con radicado # CAU 2022ER034173 del 16 de agosto de 2022, le solicita a la Gobernación del Cauca, Secretaria de Educación Departamental, la nulidad del decreto 0636-04-2022 y aplicar la sentencia del Consejo de Estado # 11001-03-15-000-2021-04664-00, que declaró la Nulidad del decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020.

Con lo anterior se incumple lo previsto en el artículo 162 del CPACA que indica:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

...
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)".

- Se incumple lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 citado, toda vez que la demanda carece de estimación de cuantía. Y el numeral 8 que consagra la obligación, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

- Si bien en la demanda se solicita la suspensión del acto administrativo demandado, es necesario el conocimiento de la demanda por parte de la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106, quien fue nombrada en periodo de prueba, en el cargo reclamado por la accionante, vinculación que deberá efectuarse con arreglo a las previsiones del artículo 172 del CPACA, que señala *que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

Para tal efecto la accionante deberá indicar los datos de contacto de la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro. 1.060.418.106, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo reclamado, para efectos de su vinculación.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Finalmente debe indicarse que tampoco hay coherencia entre las pretensiones de la demanda y el poder conferido, ya que se relacionan fechas diferentes respecto del acto ficto demandado (16 de agosto de 2022 y 8 de agosto de 2022), con lo cual se incumple

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro. 1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jairochara2017@gmail.com; gloriaararat13@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jairochara2017@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; gloriaararat13@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f0eea5c35d848a8f2973e21895a77a7b8ca8901965983f6cb2991f1179412e**

Documento generado en 03/10/2022 11:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00149-00
Actor: JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 746

Admite la demanda

En la oportunidad legal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes debidamente conferidos y dirigidos a la autoridad judicial, y acredita la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA con C.C. nro. 1.063.812.070; quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad D.M.Z.B y M.S.Z.B; LUZ MARINA MOLINA SOLARTE con C.C. nro. 34.658.665, ARY BASTIDAS NOGUERA con C.C. nro. 6.110.494, LEONILA SOLARTE DE MOLINA con C.C. nro. 27.275.037, y TANIA DANIELA BASTIDAS MOLINA con C.C. nro. 1.063.813.549, por medio de apoderado presentan demanda en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por la señora JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA, por impacto de arma de fuego presuntamente disparada por los miembros de la Policía Nacional, en los hechos relacionados con la asonada que tuvo lugar el 23 de agosto de 2020, en la cabecera municipal del municipio de Timbío (Cauca), hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 143 – 151) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 6 - 8) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 11 - 13), y se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales. A pesar que no se estima la cuantía conforme las reglas previstas en el artículo 157 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del asunto, en atención a la pretensión de daño emergente¹ (pág. 7) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintitrés (23) de agosto de 2020. En este sentido se tiene:

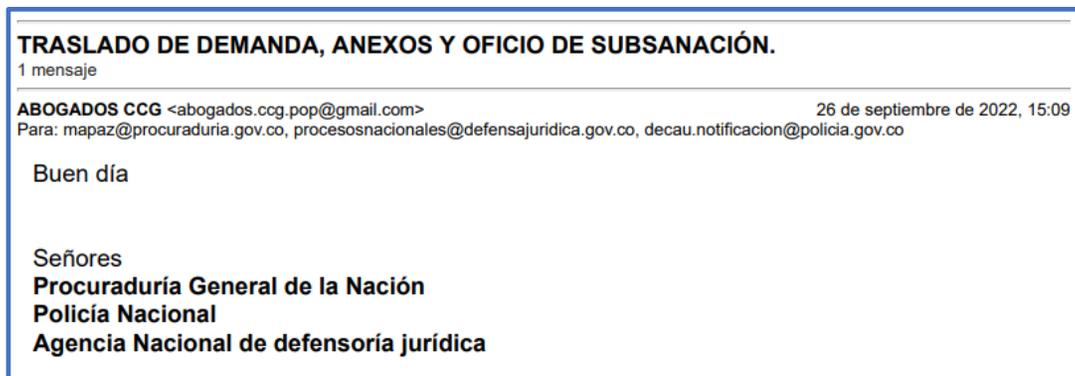
- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticuatro (24) de 2022.

¹ POR PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se debe a JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA o a quien sus derechos representare al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00),

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00149-00
Actor: JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el cinco (5) de julio de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y veinte (20) días.
- El seis (6) de septiembre de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintisiete (27) de octubre de 2022.
- La demanda se presentó el trece (13) de septiembre 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda y su corrección a la entidad accionada:



De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA con C.C. nro. 1.063.812.070; quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad D.M.Z.B y M.S.Z.B; LUZ MARINA MOLINA SOLARTE con C.C. nro. 34.658.665, ARY BASTIDAS NOGUERA con C.C. nro. 6.110.494, LEONILA SOLARTE DE MOLINA con C.C. nro. 27.275.037, y TANIA DANIELA BASTIDAS MOLINA con C.C. nro. 1.063.813.549, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220014900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220014900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00149-00
Actor: JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014900](https://www.gub.ri/19001333300820220014900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados.ccg.pop@gmail.com; milogz133@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; abogados.ccg.pop@gmail.com; milogz133@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO con C.C. nro. 1.061.694.131, T. P. nro. 222.647, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 19 – 27 subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac867ae3e475535676e41fa75ef1222a8e3ab53707e1c5bfd195be66dffec9**

Documento generado en 03/10/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 322

Concede recurso de apelación

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022 interpuso recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 618 de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias dentro del presente proceso.

Dicho recurso fue remitido de manera simultánea al correo electrónico los demás sujetos procesales. No hubo pronunciamiento de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el

efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo C.G.P., que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, dentro del presente proceso de ejecución, por haberse presentado dentro del término establecido en la Ley, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto interlocutorio núm. 618 de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de cuentas, según lo expuesto. En consecuencia, se remitirán de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya

inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correos: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. nro. 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el escrito del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45365147bb2e3aba69ddf74860d0452307cc8b61a117cba71ca206ef9a2957**

Documento generado en 03/10/2022 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS

Auto interlocutorio núm. 739

Corre traslado
Requiere previo a decreto de desistimiento tácito

La parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios el 23 de octubre de 2019, siendo admitido por el Despacho el 3 de febrero de 2020, mediante auto interlocutorio núm. 089.

Posteriormente, se dictó auto núm. 184 de 24 de febrero de 2020, ordenando oficiar a la Dirección de Sanidad Militar para que en el término máximo de veinte (20) días realizara una Junta Médico Laboral al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA y determinara la pérdida de capacidad laboral derivada de la lesión padecida el 7 de enero de 2013, consistente en luxación anterior del hombro derecho. Y, a renglón seguido, se advirtió que, si en el término concedido a la entidad demandada no se aportaba el dictamen, la parte actora podría iniciar el trámite ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial remitido al correo electrónico del juzgado, informó que el afectado directo le manifestó telefónicamente que la ficha médica ya fue tramitada en su totalidad y que fue radicada ante Sanidad Militar para ser convocado a la Junta Médica Laboral definitiva, de manera previa a la declaratoria de emergencia sanitaria, razón por la que refiere, no ha sido posible terminar con el proceso.

Mediante auto de sustanciación núm. 406 de 1.º de septiembre de 2020, el despacho requirió al EJÉRCITO NACIONAL para que en un término máximo de tres (3) días hábiles informara con destino a este proceso la ruta segura establecida en cumplimiento de los protocolos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud que debe seguir el señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA en la ciudad de Cali, en aras de continuar su proceso de Junta Médico Laboral, y de esta manera, practicar la prueba decretada por esta autoridad judicial.

Por su parte, el Ejército Nacional, el 8 de septiembre de 2020, informó sobre la activación de servicios médicos del señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA, ilustrando sobre el protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral, pero respecto de los protocolos de bioseguridad, no se pronunció.

Mediante auto interlocutorio núm. 1.070 de 29 de octubre de 2021, el despacho requirió al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, para que en un término máximo de un (1) mes emita el concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS

ASTAIZA, advirtiendo que, una vez vencido el término conferido sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

A pesar de lo anterior, el Ejército Nacional a través de oficio radicado en el juzgado el 21 de enero de 2022, informa que, una vez consultada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral, se evidencia que no ha sido expedida el acta de la Junta Médico Laboral del demandante, sino una ficha médica unificada debidamente diligenciada el 13 de octubre de 2020, ordenando cerrar los conceptos por ortopedia. Así mismo, señaló la institución ha efectuado varias activaciones de servicios médicos por el concepto médico pendiente de ortopedia, siendo la última de fecha 17 de diciembre de 2021, pero que el señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN no ha realizado las actuaciones que le corresponden, consistentes en acudir al dispensario militar más cercano a solicitar la cita médica para dar trámite a la práctica de la Junta Médica, pese a existir la solicitud del concepto médico por la especialidad mencionada, destacando que, hasta que el demandante no se realice la totalidad de las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a Junta Médico Laboral.

Aunado a lo expuesto, refirió que, mediante oficio nro. 2020-39007576343 solicitó nuevamente la activación de servicios de salud del señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN, con el objeto de que cierre el concepto médico pendiente, aclarando que de requerirse una nueva activación, la orden debe ser emitida con destino a la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), aportando obligatoriamente copia de la cédula de ciudadanía del accionante y la parte resolutive de la sentencia en la cual se reconoce el derecho.

Finalmente, solicita al despacho exhortar al actor para que, dentro del término de la activación de servicios médicos, cierre el concepto médico por ortopedia, y que, en caso de que a la fecha de vencimiento el señor Damir Alexis Perafán no realice las actuaciones tendientes a cerrar el concepto médico por ATS, se decrete el desistimiento tácito de la prueba.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CÉPEDA ESPINOSA

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En el presente caso se han dictado varias providencias tendientes a recaudar la prueba decretada desde la audiencia inicial, requiriendo a la entidad demandada el cumplimiento de la orden judicial en lo que respecta al dictamen de la Junta Médico Laboral, institución que acreditó que, en repetidas ocasiones ha activado los servicios médicos del señor Damir Alexis Perafán Astaiza a través de la Dirección de Sanidad, sin que haya acudido hasta la fecha a concluir el proceso de su valoración.

También se observa que la última actuación de impulso desplegada por la parte accionante, data del 29 de julio de 2020, lo que claramente demuestra una inactividad procesal de más de un año, imputable al interesado.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00145 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS

En virtud de lo anterior y con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se correrá traslado por el término de tres (3) días del oficio obrante en el índice 11 del cuaderno de regulación de perjuicios a la parte actora, y se ordenará a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que, en el término de cinco (5) días active por última vez los servicios médicos al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.063.810.546, y le informe al correo electrónico abogado.bermudez@hotmail.com dónde, desde y hasta cuándo debe acudir para cerrar la valoración médica por la especialidad de ortopedia. Una vez efectuada la valoración pendiente, la entidad procederá a emitir el dictamen de la Junta Médico Laboral, sin que todo el trámite mencionado, supere los 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que la parte actora cumpla con la carga procesal impuesta, se decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del oficio obrante en el índice 11 del cuaderno de regulación de perjuicios, según lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que, en el término de cinco (5) días active por última vez los servicios médicos al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.063.810.546, y le informe al correo electrónico abogado.bermudez@hotmail.com dónde, desde y hasta cuándo debe acudir para cerrar la valoración médica por la especialidad de ortopedia.

TERCERO. Una vez efectuada la valoración pendiente, la entidad procederá a emitir el dictamen de la Junta Médico Laboral en un término máximo de treinta (30) días. Si el accionante no se presenta, se decretará el desistimiento tácito de la prueba.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co; ingrid.barcenas@ejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369545c3e8b995a6c10e8395f9d9471388beaf7f1ce01d92d76651e183cabcb**

Documento generado en 03/10/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00103- 00
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 754

Corre traslado de alegatos de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, se observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018, en el proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado 2014-00270, promovido por los accionantes, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00103- 00
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

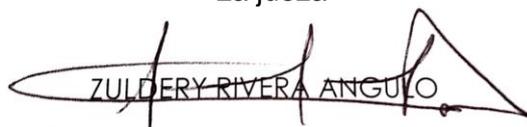
TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220010300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc534687add8e7aebc97736261d6b4e9afb1f1ed508717f25244e5c01f829**

Documento generado en 03/10/2022 11:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2020 00029 00
EJECUTANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 735

Acepta revocatoria poder

Mediante memorial presentado el 11 de julio de 2022, la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, con T.P. 138211 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada principal de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, revocó el poder que sustituyó al abogado NORBEY ESCOBAR TIERRADENTRO, portador de la T.P. 297442 del C. S. de la Judicatura, advirtiéndole que reasume el poder que le fue conferido por la ejecutante.

ANTECEDENTES.

La señora NUBIA RUIZ MACÍAS, confirió poder¹ a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE con T.P. 138211 del C. S. de la Judicatura, para que en su nombre y representación llevara hasta su terminación el proceso ejecutivo que haga cumplir el fallo judicial proferido en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00080-00, con facultades para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, firmar cuentas y todas las necesarias para llevar a cabo el mandato.

La apoderada a su vez, sustituyó² el poder a ella conferido al abogado NORBEY ESCOBAR con T.P. 297442 del C.S. de la Judicatura, con las mismas facultades otorgadas por la demandante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 75 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por su parte, el artículo 76 del mismo estatuto procesal, prevé:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos (...)"

Teniendo en cuenta que la revocatoria de poder no requiere de ningún trámite previo, y que es revocado por quien directamente lo confirió, la misma será aceptada.

¹ Pág. 20, índice 01 DemandaAnexos

² Pág. 21, índice 01 DemandaAnexos

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2020 00029 00
EJECUTANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
EJECUTADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
ACCION: EJECUTIVA

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

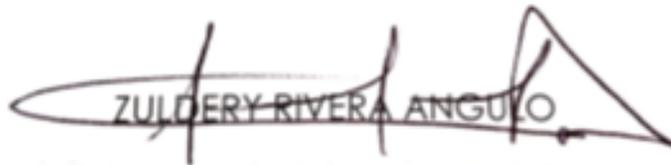
PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder presentada por la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, con T.P. 138211 del C. S. de la Judicatura, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; amure1967@hotmail.com; veyescobar@hotmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774f326d9675f4149ce64f9d99b31a25334e6d3ff1424a02f9d3538f1e6a7c6**

Documento generado en 03/10/2022 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00141-00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 752

Modifica liquidación del crédito
Ordena pago título judicial
Toma nota embargo de remanentes

1. Liquidación del crédito.

Recordemos que mediante sentencia núm. 078 de 21 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

"PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia No. 050 de 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, propuesta por las entidades accionadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, según lo expuesto en este fallo.

TERCERO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES al señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$11.129.715..)

CUARTO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en su condición de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para la señora LUZ MARIANA LEDEZMA BRAVO, en su condición de cónyuge del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para el menor ANDRES MAURICIO TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para la señora LILIANA CRISTINA TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para el menor JHON HARVI TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

QUINTO.- El pago de las anteriores condenas correrá a cargo de la NACION con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en una

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00141 00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVA

proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidese por secretaría.

OCTAVO.- CONDENAR a las entidades demandadas a pagar la suma del 0.5% por concepto de agencias en derecho del valor de la condena impuesta en la presente sentencia.

(...)

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR A CONDENA en costas en segunda instancia. (...)

La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 31 de agosto de 2015.

A través de auto interlocutorio núm. 1.100 de 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía general de la Nación, por los siguientes conceptos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 69.999.857,5) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 1.º de septiembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 1.º de julio de 2015.*
- Y a la tasa comercial desde el 2 de julio de 2015, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.*

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 292 de 18 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes. Y se condenó en costas a la Nación- Fiscalía general de la Nación, en el valor del 0.5 % del valor reconocido.

El apoderado de la sociedad ejecutante presentó liquidación del crédito proyectada hasta el 25 de mayo de 2022.

Por su parte, la Nación- Fiscalía general de la Nación solicitó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, atendiendo a la consignación de título de depósito judicial que realizó a la cuenta del despacho.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, deberá apartarse el despacho de la misma, teniendo en cuenta que no se ajusta a los parámetros del título ejecutivo y del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de dichos intereses utilizando un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta.

Vale mencionar, que, el porcentaje utilizado por la parte ejecutante para liquidar los intereses moratorios causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés que fija la Superintendencia Financiera¹, puesto que, se realizó la liquidación de manera íntegra, tomando en cuenta el valor de la tasa de usura, sin embargo, se itera, no se tuvo en cuenta

¹ Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

el título ejecutivo y el mandamiento de pago, que ordenó, que los primeros 10 meses la liquidación se realizaría con la tasa TDF y posterior a ello, con el valor del interés a la tasa comercial.

Por lo tanto, no se ajusta la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, además fue actualizada al 30 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1.- CAPITAL: 69.999.858,00 TASA DTF

Periodo a liquidar: del 1 de septiembre de 2015 hasta 1 de julio de 2016

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
sep-15	69.999.858	4,41%	0,01182406%	30	\$ 248.305
oct-15	69.999.858	4,72%	0,01263640%	31	\$ 274.209
nov-15	69.999.858	4,92%	0,01315921%	30	\$ 276.343
dic-15	69.999.858	5,24%	0,01399366%	31	\$ 303.662
ene-16	69.999.858	5,74%	0,01529242%	31	\$ 331.845
feb-16	69.999.858	6,25%	0,01661086%	29	\$ 337.200
mar-16	69.999.858	6,35%	0,01686864%	31	\$ 366.049
abr-16	69.999.858	6,65%	0,01764053%	30	\$ 370.450
may-16	69.999.858	6,83%	0,01810262%	31	\$ 392.826
jun-16	69.999.858	6,91%	0,01830775%	30	\$ 384.462
jul-16	69.999.858	7,26%	0,01920338%	1	\$ 13.442
Total					\$ 3.298.793

Periodo a liquidar del 2 de julio de 2016 a 30 de septiembre de 2022

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
1/07/2016	30/09/2016	69.999.858	21,34%	32,01%	0,0761132%	92	4.901.680
1/10/2016	31/12/2016	69.999.858	21,99%	32,99%	0,0781308%	92	5.031.615
1/01/2017	31/03/2017	69.999.858	22,34%	33,51%	0,0792111%	90	4.990.291
1/04/2017	30/06/2017	69.999.858	22,33%	33,50%	0,0791803%	91	5.043.777
1/07/2017	30/09/2017	69.999.858	21,98%	32,97%	0,0780999%	92	5.029.623
1/10/2017	31/10/2017	69.999.858	21,15%	31,73%	0,0755206%	31	1.638.794
1/11/2017	30/11/2017	69.999.858	20,96%	31,44%	0,0749268%	30	1.573.459
1/12/2017	31/12/2017	69.999.858	20,77%	31,16%	0,0743316%	31	1.612.993
1/01/2018	31/01/2018	69.999.858	20,69%	31,04%	0,0740807%	31	1.607.547
1/02/2018	28/02/2018	69.999.858	21,01%	31,52%	0,0750832%	28	1.471.627
1/03/2018	31/03/2018	69.999.858	20,68%	31,02%	0,0740493%	31	1.606.866
1/04/2018	30/04/2018	69.999.858	20,48%	30,72%	0,0734208%	30	1.541.833
1/05/2018	31/05/2018	69.999.858	20,44%	30,66%	0,0732949%	31	1.590.496
1/06/2018	30/06/2018	69.999.858	20,28%	30,42%	0,0727908%	30	1.528.604
1/07/2018	31/07/2018	69.999.858	20,03%	30,05%	0,0720013%	31	1.562.426
1/08/2018	31/08/2018	69.999.858	19,94%	29,91%	0,0717166%	31	1.556.247
1/09/2018	30/09/2018	69.999.858	19,81%	29,72%	0,0713047%	30	1.497.396
1/10/2018	31/10/2018	69.999.858	19,63%	29,45%	0,0707335%	31	1.534.913
1/11/2018	30/11/2018	69.999.858	19,49%	29,24%	0,0702883%	30	1.476.052
1/12/2018	31/12/2018	69.999.858	19,40%	29,10%	0,0700018%	31	1.519.036
1/01/2019	31/01/2019	69.999.858	19,16%	28,74%	0,0692362%	31	1.502.422
1/02/2019	28/02/2019	69.999.858	19,70%	29,55%	0,0709558%	28	1.390.730
1/03/2019	31/03/2019	69.999.858	19,37%	29,06%	0,0699062%	31	1.516.961
1/04/2019	30/04/2019	69.999.858	19,32%	28,98%	0,0697468%	30	1.464.680
1/05/2019	31/05/2019	69.999.858	19,34%	29,01%	0,0698106%	31	1.514.887
1/06/2019	30/06/2019	69.999.858	19,30%	28,95%	0,0696830%	30	1.463.341
1/07/2019	31/07/2019	69.999.858	19,28%	28,92%	0,0696193%	31	1.510.735
1/08/2019	31/08/2019	69.999.858	19,32%	28,98%	0,0697468%	31	1.513.503
1/09/2019	30/09/2019	69.999.858	19,32%	28,98%	0,0697468%	30	1.464.680
1/10/2019	31/10/2019	69.999.858	19,10%	28,65%	0,0690445%	31	1.498.262
1/11/2019	30/11/2019	69.999.858	19,03%	28,55%	0,0688206%	30	1.445.230

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00141 00
 Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
 Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Acción: EJECUTIVA

1/12/2019	31/12/2019	69.999.858	18,91%	28,37%	0,0684364%	31	1.485.068
1/01/2020	31/01/2020	69.999.858	18,77%	28,16%	0,0679876%	31	1.475.327
1/02/2020	29/02/2020	69.999.858	19,06%	28,59%	0,0689166%	29	1.399.004
1/03/2020	31/03/2020	69.999.858	18,95%	28,43%	0,0685646%	31	1.487.848
1/04/2020	30/04/2020	69.999.858	18,69%	28,04%	0,0677307%	30	1.422.342
1/05/2020	31/05/2020	69.999.858	18,19%	27,29%	0,0661201%	31	1.434.802
1/06/2020	30/06/2020	69.999.858	18,12%	27,18%	0,0658938%	30	1.383.767
1/07/2020	31/07/2020	69.999.858	18,12%	27,18%	0,0658938%	31	1.429.893
1/08/2020	31/08/2020	69.999.858	18,29%	27,44%	0,0664430%	31	1.441.809
1/09/2020	30/09/2020	69.999.858	18,35%	27,53%	0,0666365%	30	1.399.364
1/10/2020	31/10/2020	69.999.858	18,09%	27,14%	0,0657968%	31	1.427.788
1/11/2020	30/11/2020	69.999.858	17,84%	26,76%	0,0649870%	30	1.364.723
1/12/2020	31/12/2020	69.999.858	17,46%	26,19%	0,0637514%	31	1.383.403
1/01/2021	31/01/2021	69.999.858	17,32%	25,98%	0,0632948%	31	1.373.495
1/02/2021	28/02/2021	69.999.858	17,54%	26,31%	0,0640120%	28	1.254.632
1/03/2021	31/03/2021	69.999.858	17,41%	26,12%	0,0635884%	31	1.379.866
1/04/2021	30/04/2021	69.999.858	17,31%	25,97%	0,0632622%	30	1.328.503
1/05/2021	31/05/2021	69.999.858	17,22%	25,83%	0,0629682%	31	1.366.407
1/06/2021	30/06/2021	69.999.858	17,21%	25,82%	0,0629355%	30	1.321.643
1/07/2021	31/07/2021	69.999.858	17,18%	25,77%	0,0628374%	31	1.363.570
1/08/2021	31/08/2021	69.999.858	17,24%	25,86%	0,0630336%	31	1.367.825
1/09/2021	30/09/2021	69.999.858	17,19%	25,79%	0,0628701%	30	1.320.270
1/10/2021	31/10/2021	69.999.858	17,08%	25,62%	0,0625103%	31	1.356.471
1/11/2021	30/11/2021	69.999.858	17,27%	25,91%	0,0631316%	30	1.325.760
1/12/2021	31/12/2021	69.999.858	17,46%	26,19%	0,0637514%	31	1.383.403
1/01/2022	31/01/2022	69.999.858	17,66%	26,49%	0,0644024%	31	1.397.529
1/02/2022	28/02/2022	69.999.858	18,30%	27,45%	0,0664752%	28	1.302.912
1/03/2022	31/03/2022	69.999.858	18,47%	27,71%	0,0670232%	31	1.454.400
1/04/2022	30/04/2022	69.999.858	19,05%	28,58%	0,0688846%	30	1.446.574
1/05/2022	31/05/2022	69.999.858	19,71%	29,57%	0,0709875%	31	1.540.426
1/06/2022	30/06/2022	69.999.858	20,40%	30,60%	0,0731690%	30	1.536.545
1/07/2022	31/07/2022	69.999.858	21,28%	31,92%	0,0759262%	31	1.647.595
1/08/2022	31/08/2022	69.999.858	22,21%	33,32%	0,0788104%	31	1.710.182
1/09/2022	30/09/2022	69.999.858	23,50%	35,25%	0,0827616%	30	1.737.989

113.051.841

RESUMEN LIQUIDACION PROYECTADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
Capital	69.999.858
Intereses al DTF	3.298.793
Intereses Moratorios	113.051.841
TOTAL	186.350.492

Debe recordarse que se ordenó por concepto de costas del proceso ejecutivo, el porcentaje del 0.5 % del valor antes señalado, a favor de la parte actora, sin embargo, su liquidación y aprobación deberá realizarse cuando quede en firme la presente liquidación del crédito.

De tal manera, que, aunque obra en el despacho título de depósito judicial, el mismo no cubre el valor total de la liquidación del crédito, razón por la cual, no es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que no se ha realizado la liquidación y aprobación de las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Orden de entrega de título de depósito Judicial.

La Nación- Fiscalía General de la Nación consignó a órdenes del despacho, el título de depósito judicial nro. 469180000645403, por valor de \$ 181.200.585.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en este proceso, se considera procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega a la entidad, y dicho pago parcial, deberá tenerse en cuenta al momento de la actualización de la liquidación del crédito.

El apoderado del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC el 29 de septiembre de 2022, solicitó la entrega del título de depósito judicial e informó que la cuenta para la consignación del mismo, es la cuenta de ahorros nro. 5069168207, del banco Citibank Colombia S.A., de acuerdo con certificación adjunta, por tal motivo, se ordenará el pago del mencionado título, con abono en la mencionada cuenta.

3. Embargo de remanentes.

Se comunicó orden de embargo de remanentes, en los siguientes procesos:

Fecha comunicación	Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
20 de mayo de 2022	María Delia Dorado Méndez y otros	Nación- Fiscalía General de la Nación	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 201800250 00
22 de agosto de 2022	Harold Hernán Urmendez Salinas y otros	Nación- Fiscalía General de la Nación	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 201900045 00

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”. (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente tomar nota de la medida de embargo comunicada por los despachos judiciales, limitando estas a los montos indicados en cada providencia y en el orden en el cual fueron comunicados los embargos al despacho. No obstante, como se mencionó en precedencia, los recursos que obran en el proceso son insuficientes para cubrir el valor total de la obligación, razón por la cual, no es procedente en este momento ordenar poner a disposición suma alguna.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho antes expuesta, y que fuera actualizada al 30 de septiembre de 2022, conforme se expuso.

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00141 00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVA

SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA del título de depósito judicial nro. 469180000645403 por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$ 148.483.240**), a la entidad FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, y para tal efecto, se realizará abono en cuenta, a la cuenta de ahorros nro. 5069168207, del banco Citibank Colombia S.A., tal y como fue solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

CUARTO: Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo de Popayán, en los siguientes órdenes y montos:

Fecha comunicación	Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación	Monto
20 de mayo de 2022	María Delia Dorado Méndez y otros	Nación- Fiscalía General de la Nación	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 20180025000	\$444.589.387
22 de agosto de 2022	Harold Hernán Urmendez Salinas y otros	Nación- Fiscalía General de la Nación	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 201900045 00	\$490.970.154

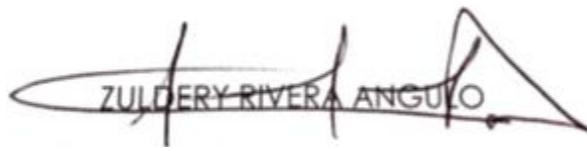
Se informará a los anteriores procesos que actualmente no se encuentra disponible valor alguno por concepto de remanente, teniendo en cuenta que el título de depósito judicial que obra en el expediente no alcanza a cubrir la obligación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; garcialume@hotmail.com; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d7ede79d652a0fa73322dbfc2b8fa20f47e99be3dfbb5f05f3c40bc18fff35**
Documento generado en 03/10/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00029-00
DEMANDANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 734

Niega solicitud de revocatoria medida cautelar

La apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita se declare la inembargabilidad de los recursos registrados a nombre de esta y se ordene la cancelación de las medidas cautelares y devolución de dineros depositados.

Considera que no existe fundamento legal que autorice la medida cautelar, atendiendo a que actualmente se debe ceñir el despacho al estatuto procesal civil -art. 594 CGP-, por ser este posterior a la jurisprudencia aplicada para el efecto, y atendiendo el artículo 63 superior que regula lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Igualmente, solicita tener en cuenta lo señalado en la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, entre otros fines, destinados específicamente para el pago de prestaciones sociales, que por consiguiente gozan de la garantía de inembargabilidad.

Para resolver la solicitud, tenemos que, además del suficiente apoyo normativo en que se sustentó la cautela decretada con providencia interlocutoria núm. 854 del 17 de noviembre de 2020, debe precisar el despacho que, en principio, en tratándose de medidas cautelares sobre los recursos, los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, existe una prohibición en el citado artículo 594 del Código General del Proceso, de ahí que muy a pesar de las excepciones consagradas en la sentencia C-1154 de 2008, en efecto dicha medida no sería procedente considerando que el criterio jurisprudencial fue adoptado por la Corte Constitucional de manera previa a la Ley 1564 de 2012.

No obstante, posteriormente, tal postura varió nuevamente acorde pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, la Corte Constitucional como del Tribunal Administrativo del Cauca en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por sentencias judiciales y aun en aquellos que reconocieran prestaciones de índole laboral, como ocurre en el caso concreto.

De esta manera, menester realizar nuevamente un análisis de la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

C-546 de 1992, en la que señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo.

C-354 de 1997, providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado.

C-1154 de 2008, en la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

C-543 de 2013, reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago.

De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida.

C-313 de 2014, en la que discurrió así:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Ahora, en cuanto a la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se destacan las siguientes decisiones judiciales, de la sección tercera: Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, decisión de 3 de julio de 2019 Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790), Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A., Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS, referencia: Ejecutivo - apelación de auto; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN decisión del 9 de abril de 2019, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (60616), Actor: Yeni Lucía Palomino Molina demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación Referencia: proceso ejecutivo conexo; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN decisión del 14 de marzo de dos 2019 - radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: Yeni Lucía Palomino Molina, Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación - referencia: proceso ejecutivo conexo; y Consejera ponente: CONTO DIAZ DEL CASTILLO, STELLA - Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018, Proceso N°: 20001- 23-39-000-2010-00102-01 (57740).

Y con respecto a la excepción de inembargabilidad analizada en las providencias anteriormente anotadas, y en que se soporta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, nuevamente se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado¹ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad, puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad”.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

“19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto Sáchica Méndez.

créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva.

(...)

26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.

(...)

29. Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015³, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". (Ha destacado el despacho).

En el caso concreto, la ejecución surge para el cobro de una sentencia proferida por esta jurisdicción, en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, cautela que además recae sobre cuentas abiertas específicamente a nombre de la entidad, por lo que se tiene que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial, y si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso; así las cosas como quiera que se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial, en la que inclusive se reconocieron derechos de índole laboral, y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, esta se torna procedente, debiendo así despacharse de manera negativa la solicitud de desembargo elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente juicio de ejecución, presentada por la entidad ejecutada, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de

³ "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos t_mparado@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; amure1967@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la Judicatura como apoderado principal; y a la abogada MARIA JAROLAY PARDO MORA, portadora de la T.P. 245.315 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta, de conformidad con las facultades conferidas en el poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019 y la escritura pública nro. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec18b9c333809fc65af3542522be67fd727ed8250535bcd58faf21d75ba47e6**

Documento generado en 03/10/2022 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00029- 00
EJECUTANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 736

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado escrito de excepciones dentro del término legal y habiéndose corrido traslado automático de las mismas, el despacho observa que, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm.133 de 3 de julio proferida por este juzgado, la cual fue confirmada por el superior funcional mediante providencia de 3 de noviembre de 2016, decisiones que cobraron ejecutoria el 21 de noviembre de 2016, en el proceso de reparación directa con número de radicado 2014-00080-01, promovido por la ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...)"

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820200002900 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: t_mparado@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; amure1967@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd821aa5f374eac05b16e37e6d2eeff8dcca5148a5cff17f4397eed57fafa**

Documento generado en 03/10/2022 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00307-00
DEMANDANTE: WILLY ESNEIDER GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 718

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; pchavez@cendoj.ramajudicial.gov.co; ivanrmv@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a5b8f46475bd0733d015530caacf63f6f73129a3a8ca32f97ace3ffcd8dd4**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00198-01
Actor: FLOVER GERMAN GIRON
Demandado: COLPENSIONES
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 319

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 110 del 16 de junio de 2022 (folios 63-80 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 153 del 24 de agosto de 2020 (folios 101-107 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 18 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; cristianch_20@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdfb28f05a73c44b3ca6c3d8ebd2df48852897fd18f160cea2801a96bf4712**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 751

Resuelve desvinculación entidad
Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES.

El 8 de abril de 2016 se presentó demanda de reparación directa, encaminada al reconocimiento de los perjuicios causados al grupo demandante, por hechos acaecidos entre el 15 de enero y el 11 de febrero de 2015, lapso en el cual a la señora Mercy Vidal Montilla se le practicaron dos intervenciones quirúrgicas para tratar el diagnóstico de embarazo ectópico.

Previa subsanación, mediante auto interlocutorio núm. 637 de 30 de junio de 2016 se admitió la presente demanda en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo y la Corporación IPS SALUDCOOP, ordenando su notificación personal. Actuación que surtió el 1.º de agosto de 2016.

Luego, verificada dicha actuación procesal, se observó que la mencionada notificación personal fue enviada al buzón electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, siendo este, de acuerdo con la información que obra en la página web, el correo de Saludcoop EPS OC en liquidación y no de la Corporación IPS Saludcoop. Además, según la información que reposa en la página web de la entidad Corporación IPS Saludcoop Liquidada, se corroboró que el correo para notificaciones judiciales es archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com, procediendo a enviar la notificación a dicho correo electrónico el 6 de febrero de 2019.

Desde dicho correo electrónico se presentaron escritos solicitando la desvinculación de la entidad Corporación IPS Saludcoop Liquidada, argumentando que mediante Resolución nro. 002667 de 31 de enero de 2017, se dispuso su extinción legal, y entre otros aspectos, dispuso:

“Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de Enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.”.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Señaló que, en la oportunidad establecida en el trámite de la liquidación de la entidad, la parte actora omitió informar la existencia del proceso y sus reclamaciones, razón por la cual, no es procedente continuar el proceso en contra de la Corporación IPS Saludcoop Liquidada.

Mediante providencia de 18 de mayo de 2022, en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordenó requerir a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que se informara qué entidad, institución o cualquier otra figura asumió el trámite de los procesos que fueron iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2017, específicamente el presente proceso, en aras de definir su vinculación.

Igualmente, se solicitó a la oficina archivo Corporación IPS Saludcoop liquidada, al correo electrónico archivocipssliquidada@ipssaludccopliquidada.com; para que remita copia íntegra de las resoluciones nro. 000051 de 28 de diciembre de 2016 y 002667 del 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta que no ha sido posible su ubicación de manera integral en las páginas oficiales de algunas entidades como la Superintendencia Nacional de Salud o en la página de Saludcoop EPS en liquidación.

Las entidades requeridas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

Pasa el despacho a resolver sobre la desvinculación de la entidad denominada Corporación IPS Saludcoop liquidada.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la capacidad y representación, entre otros aspectos, señaló:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".
(Subrayas del despacho)

Por su parte, los artículos 54 y 55 del Código General del Proceso, prevén:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)"

En relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en providencia de 6 de septiembre de 2017, Con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹, señaló:

"(...) 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP², siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación".

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador". Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre. (...)".

Y posteriormente, mediante auto de 25 de enero de 2018, señaló:

"Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico".³

De cara a la normativa y jurisprudencia a la cual se ha hecho alusión, destaca el despacho las siguientes actuaciones adelantadas relacionadas con la liquidación de la Corporación IPS Saludcoop:

- Mediante Resolución nro. 00025 del 12 de enero de 2016, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud levantar la medida de intervención forzosa y ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, negocios y haberes de la IPS Saludcoop, asimismo, la intervención forzosa administrativa para liquidar la corporación.

"ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

(...)

d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad. (...)".

- Luego, mediante Resolución nro. 002 de 13 de enero de 2016, se estableció el término para la presentación de las reclamaciones ante el agente liquidador de la corporación, comprendido entre el 3 de febrero hasta el 3 de marzo de 2016 para reclamaciones

² "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas."

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 68001-23-33- 000-2015-00181-01.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

oportunas y en el periodo 10 de marzo a 29 de marzo de 2016, reclamaciones extemporáneas.

- Mediante Resolución nro. 000011 de 4 de abril de 2016 se ordenó el cierre del término para la presentación de las reclamaciones, sean oportunas o extemporáneas.

- Luego, mediante Resolución nro. 000051 de 28 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, al no ser suficientes para cubrir el pasivo, conforme lo dispuesto en el CAPÍTULO SÉPTIMO de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que una vez realizado el inventario de activos y pasivos de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y configurado el desequilibrio financiero, se genera un PATRIMONIO NETO NEGATIVO o un PATRIMONIO DE ENTIDADES EN PROCESO ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN NEGATIVO por el valor de (-) CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$131.525.777.303), tal como se dispuso en el CAPÍTULO SÉPTIMO de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: (...) DECLARAR la imposibilidad material y financiera de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.106.376-1 de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN no será posible efectuar el pago de la eventual condena como atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior y ante el agotamiento total de los activos de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, la entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de los procesos anteriormente enlistados, los enunciados en el anexo No 001 de la presente resolución y de cualquier otro proceso judiciales, ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados, que resulten en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. (...)"

- Y finalmente, mediante Resolución nro. 2667 del 31 de enero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA, al Consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial la cancelación de los respectivos

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

registros y códigos que aparezcan a nombre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (...).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador (...), la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de Enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830,106,376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva."

*(...) ARTICULO CUARTO: ORDENAR la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y del número de identificación tributaria (NIT), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás registros en que aparezca la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106,376-1."
(...)"*

En virtud de lo anterior, se tiene que, a partir del 31 de enero de 2017, la CORPORACION IPS SALUDCOOP dejó de existir jurídica y legalmente, sin que fuera subrogada en sus derechos y obligaciones por persona jurídica alguna.

Hay que destacar, que el presente proceso de reparación directa fue presentado ante la oficina judicial el 8 de abril de 2016 y repartido al despacho el 11 de abril de 2016, es decir, cuando ya se había dado inicio al proceso liquidatorio y se había cerrado el término para presentar las reclamaciones ante el liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP.

Posteriormente, se admitió la demanda el 30 de junio de 2016, pero, no se realizó la notificación al agente liquidador de la corporación, antes del 31 de enero de 2017, se itera, fecha en que se extinguió la entidad, es decir, el liquidador no tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, para haberse incluido en el proceso liquidatorio.

De tal manera, que la CORPORACION IPS SALUDCOOP no es una entidad que tenga capacidad para ser parte en el presente proceso, debido a su extinción jurídica y legal, asimismo, por cuanto, se ordenó que: *"no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos"*, atendiendo además, que en el mes de diciembre de 2016 se declaró el desequilibrio financiero, al haberse agotado el presupuesto con el que contaba la entidad para la cancelación de sus deudas.

En tal sentido, se desvinculará del presente proceso a la entidad denominada CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, considerando que no tiene capacidad para comparecer al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver en el presente asunto, pues el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. propusieron en las contestaciones solo excepciones de fondo, y que la entidad Saludcoop EPS en liquidación no contestó la demanda, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se fijará el 18 de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial virtual, para lo cual previamente a la diligencia será compartido el enlace respectivo.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Desvincular del presente proceso a la entidad denominada Corporación IPS Saludcoop Liquidada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 18 de noviembre de 2022, a las 02:00 p. m.

CUARTO: A través del siguiente enlace: 19001333300820160011600 las partes podrán ingresar al expediente digital, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; yanetalexandra@hotmail.es; williamgomezgomez@hotmail.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; ivballenc@saludcoop.coop; gherrera@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; yanetalexandra@hotmail.es; williamgomezgomez@hotmail.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; ivballenc@saludcoop.coop; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; gherrera@gha.com.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653bc4cbdc59ae49f3dffdc60a0a4bc3b94eb54b9ea8ed023d630df44f127b**

Documento generado en 03/10/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00262-01
Actor: RODOLFO LOPEZ JIMENEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 320

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 23 de junio de 2022 (folios 23-33 cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 192 del 28 de septiembre de 2020 (folios 87-89 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 25 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; saavedraavilaabogados@gmail.com ; rokolopez2010@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; florezgabo@hotmail.com ; saviorabogados@hotmail.com ; maiamayam@gmail.com ; july05roya@hotmail.com ; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef944aa4dc674e140b8fb248bd684143464bcac515777448c86b88978cb0de53**

Documento generado en 03/10/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00064-00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 757

*Resuelve recurso de reposición y
concede recurso de apelación*

El mandatario judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 interpuso recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 1.123 de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias dentro del presente proceso. Y, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto núm. 248 de 25 de abril de 2022 mediante el cual, se decretó el embargo de remanentes en procesos tramitados en otros despachos judiciales.

De manera simultánea a los correos electrónicos de la parte ejecutante y del Ministerio Público fueron enviados los escritos consistentes en los recursos antes mencionados, presentados por la entidad ejecutada, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)"*

Seguidamente, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso".
(Subrayas del despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición y por ello debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".
(Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta que las providencias por medio de las cuales se decretó medida cautelar de embargo fueron comunicadas al buzón electrónico para notificaciones de la entidad los días 15 de diciembre de 2021 y 26 de abril de 2022, y los recursos fueron presentados el 15 de diciembre de 2021 y 29 de abril de 2022, respectivamente, se tiene que se interpusieron de manera oportuna.

De esta manera, teniendo en cuenta que las providencias recurridas por la entidad ejecutada son pasibles de los recursos de reposición y apelación, fueron presentados dentro del término señalado en la Ley, y que se trata del mismo asunto, es decir, providencias que decretaron de medida cautelar de embargo de los recursos de la entidad, procede este despacho a resolverlos de manera conjunta, inicialmente se abordará el estudio del recurso de reposición propuesto.

Argumenta el apoderado de la Nación, que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo materializada en el proveído recurrido, dado que los dineros que hacen parte de la entidad son inembargables conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso y las normas concordantes, por pertenecer a recursos públicos, incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Recordemos que el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la

entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso”.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁵

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Se considera que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración, es procedente el embargo de los recursos que posean entidades del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el Tribunal Administrativo del Cauca⁸:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las

18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)

De tal manera, se decidirá no reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 248 de 25 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes, en procesos judiciales tramitados por otros despachos judiciales.

Procedencia del recurso de apelación.

Además, del recurso de reposición, como se señaló, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto núm. 1.123 de 14 de diciembre de 2021, que decretó el embargo de cuentas bancarias y el auto núm. 248 de 25 de abril de 2022 que decretó el embargo de remanentes.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

*"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

⁹ Se itera que en la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

"Art. 324. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de las providencias con las cuales se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad y el embargo de remanentes, dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Solicitó, además el apoderado de la entidad ejecutada se informe si se ha materializado el embargo de las cuentas o de los remanentes en otro proceso judicial; para lo cual, se informa que no se ha materializado la orden de embargo, no existe título alguno para cancelar la obligación dentro del presente asunto. Se compartirá el expediente digital para la verificación del mismo por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 248 de 25 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes, dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO: Conceder los recursos de apelación en el efecto devolutivo, interpuestos por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía nacional, en contra del Auto interlocutorio auto núm. 1.123 de 14 de diciembre de 2021, que decretó el embargo de cuentas bancarias y el auto núm. 248 de 25 de abril de 2022 que decretó el embargo de remanentes, según lo expuesto. En consecuencia, se remitirán de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210006400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31120b689c213a63b7c5c06f845082729ef50957236a80601c89f8311881d06a

Documento generado en 03/10/2022 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00070-00
Actor: JOSÉ GUSTAVO MUÑOZ TUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 717

Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia o no se propone fórmula conciliatoria o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; marthagm17@gmail.com; mgarcianotificaciones@gmail.com; maurocas77@yahoo.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00070-00
Actor: JOSÉ GUSTAVO MUÑOZ TUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8332e42c2a391659bd069210510299d1cc57fa3f788650175d052971e3a94d7**

Documento generado en 03/10/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00246-01
Actor: EMILIA CHANTRE CHAGUENDO Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 321

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Auto interlocutorio del 6 de junio de 2022 (folios 5-8 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el Auto interlocutorio núm. 696 del 13 de julio de 2021 (índice 116 expediente digital Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 12 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alnalo50@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0515f82340b9d2c5770d7dda17800189b498c5e47766cadece67309ff11d10ad**

Documento generado en 03/10/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 -18. FAX (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00090 00
Ejecutante: BLAS FRANCISO FERNÁNDEZ
Ejecutado: INPEC
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio 737

Declara saneada actuación procesal
Declara notificación por conducta concluyente
Deja sin efectos trámite procesal

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio núm. 202 de 5 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió negar la solicitud de nulidad en el presente asunto.

El numeral 6 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé la apelación únicamente del auto que decreta nulidades procesales, es decir, del auto que accede u ordena la nulidad. Sin embargo, en el párrafo segundo, dispone que, en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".

Así, conforme a la remisión que hace el CPACA, se tiene que el artículo 321 del CGP, establece:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)".

Por su parte, el artículo 322 *ibidem*, señala que este recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado y el artículo 323 dispone que se concederá en el efecto devolutivo.

Como vimos, el auto recurrido es pasible de apelación, fue notificado por estado el 6 de abril de 2022 y el recurso fue remitido al correo electrónico institucional el 8 de abril del año en curso, encontrándose por tanto dentro del término legal, por lo que procede concederlo ante el superior funcional.

Ahora bien, el despacho advierte que el trámite procesal debe ser objeto de una medida de saneamiento consistente en tener por notificado el mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, de acuerdo con las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que el argumento que sustenta el recurso de apelación dista de los expuestos en el recurso de reposición presentado el 31 de marzo de 2022, de ahí la necesidad de efectuar saneamiento procesal, según pasa a explicarse.

En el escrito por medio del cual el INPEC solicitó la nulidad procesal, se refiere que la notificación del auto que libró el mandamiento de pago no fue remitida al correo electrónico oficial de la entidad ni al buzón de notificaciones judiciales, solicitud que fue denegada al haberse comunicado la notificación a la dirección electrónica reportada de manera escrita por el INPEC al despacho.

Contra dicho auto, la entidad ejecutada al interponer el recurso de apelación, confirmó que el buzón electrónico para notificaciones judiciales corresponde al diligenciado en su oportunidad por el juzgado, y adicionalmente argumentó que, el 27 de abril de 2021, le fue remitido el correo que comunicó el estado electrónico núm. 27, pero que no se llevó a cabo la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, insistiendo en la solicitud ante el superior funcional de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto interlocutorio núm. 450 de 26 de abril de 2021.

Bien, al respecto se tiene que, previa revisión de los archivos y correo electrónico del despacho por parte de la Secretaría, se verificó que, en efecto, el 27 de abril de 2021 se comunicó sobre la providencia a través del estado electrónico, sin embargo, no se efectuó la notificación personal del auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago. No obstante, se observa que el INPEC, por conducto de su apoderada judicial formuló excepciones el 17 de agosto de 2021, sin proponer la nulidad que hoy reclama, saneando la actuación procesal referida a la notificación personal, conforme con lo previsto en el artículo 136¹ del Código General del Proceso. Incluso, también presentó liquidación del crédito el 22 de marzo de 2022.

De manera que, la entidad se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago por conducta concluyente² el 17 de agosto de 2021, y así será declarado. En virtud de ello no será necesario dar trámite al recurso de apelación.

Asimismo, se dejará sin efectos la actuación procesal surtida a partir del Auto interlocutorio núm. 114 del 28 de febrero de 2021 (en realidad corresponde al año 2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar surtida la notificación del auto interlocutorio núm. 450 de 26 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por conducta concluyente el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contra el auto interlocutorio núm. 202 de 5 de abril de 2022, según lo expuesto.

TERCERO. – Dejar sin efectos la actuación procesal surtida a partir del Auto interlocutorio núm. 114 del 28 de febrero de 2021 (sic) mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, inclusive.

CUARTO. – En firme esta providencia continúese con la siguiente fase del proceso.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*- .

SEXTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ “Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00090 00
Ejecutante: BLAS FRANCISO FERNÁNDEZ
Ejecutado: INPEC
Acción: EJECUTIVA

Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: demandas.roccidente@inpec.gov.co, demandas4.roccidente@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, juridica.epcunion@inpec.gov.co, fabioarturoandrade@hotmail.com, mapaz@procuraduria.gov.co, abogadofabioarturoandrade@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ad9e69e7f861597ed61e741452dc999b84268340fbec17e208648b783824a**

Documento generado en 03/10/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>